

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho, para informar que dentro del término de traslado se descorrieron las excepciones de mérito. Sírvase proveer

Palmira, 3 de mayo del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No 635

Palmira, tres (3) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se continuará con el trámite pertinente, en consecuencia, se procederá señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- TENER por descorridas las excepciones de mérito.

2.- Celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, martes trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia.

3.- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*. Advertido que la audiencia se realizará de manera presencial.

4.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A. DOCUMENTAL: Copia de registros civiles de defunción de los señores Fernando Duran Garcés, Fabricio Duran Garcés, Cecilia Duran Garcés, Mariela Duran Garcés, Duran Garcés Trinidad, registros civiles de nacimiento de los señores Fernando Duran Garcés, Leonila Duran Garcés, María Dabeyba Duran Garcés, Eduardo Duran Garcés, Lucindo Duran Garcés, Cecilia Duran, Yolanda Duran Garcés, Oscar Marino Duran Duran, Mariela Duran Garcés, Javier Duran Duran, Orlando Duran Duran, Trinidad Durand Garcés, Beatriz Velásquez Duran, Adíela Velásquez Duran y Jorge Enrique Velásquez Duran, copia escritura publica N. 1916 del 23 de junio del año 2021, certificado de tradición del bien inmueble con folio matrícula inmobiliaria N. 378-20680 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, certificados de tradición de los vehículos con placas SHS23B, BFI998 y CAJ 239, recibidos de los impuestos prediales de los años 2021 y 2022 contienen avalúo catastral, contrato compraventa de caña N. 5329

suscrito entre los señores Pedro José Cabal y Fernando Duran Garcés, copia otrosí contrato compraventa N. 5329, recibo de Servientrega, oficio de ingenio Providencia datado 1 de septiembre del año 2021, desprendible de pago UGPP, documento contentivo empresa COSINTE, a cargo de la UGPP, copia Demanda contenciosa administrativa adelantada de nulidad y restablecimiento de derechos de carácter laboral, adelantada por UGPP en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, bajo radicado N. 76 00 1233 3000 2021 494 00, solicitud liquidación de herencia presentada por el apoderado judicial de la señora Zoila Rosa Parra Moreno, en la Notaria Segunda de esta ciudad, acta de recibido datada marzo 4 de 2021, certificación, datada 5 de mayo del año 2021, edicto emplazatorio y des fijación y oficio dirigido a la DIAN, todos los anteriores documentos expedidos por la Notaria Segunda de Palmira.

Solicitar al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, despacho de la magistrada Sorany Castillo Otalara, de nulidad y restablecimiento de derechos instaurada por UGPP en contra de la señora Zoila Rosa Parra Moreno.

Solicitar a la UPGG, remitir copia de la actuación administrativa de la solicitud de cónyuge sobreviviente o sustitución pensional, presentada por la señora Zoila Rosa Parra Moreno.

B) TESTIMONIALES: se ordena oír en declaración a las siguientes personas Alfonso Edison Henríquez, Arnobio Tenorio Parra, Florentino Sarria, Jairo Arango, Rosalba Murillo y Lenin Rayo Higuera, quienes declararan sobre los hechos enumerados del cinco al diez de la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

A) DOCUMENTALES: Copia del registro civil de nacimiento de los señores Fernando Duran Garcés, Fabricio Duran Parra, copia registro civil de defunción de Fabricio Duran Parra, registro civil de matrimonio de los señores Fernando Duran Garcés y Zoila Rosa Parra Moreno, certificado bancario de consignación de pensión datado 22 de febrero del año 2022.

5.- PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE de los señores Leonilda, María Dabeyba, Lucindo Duran Garcés, Orlando, Javier, Oscar Marino Duran Duran, Jorge Enrique Duran, Adíela y Beatriz Velásquez Duran, Yolanda Duran Duran y Eduardo Duran Garces y la señora Zoila Rosa Parra Moreno.

6.- RECHAZO DE PLANO. De Conformidad con el artículo 168 del C. G del Proceso, se rechaza la copia de la sentencia con fecha 2 de agosto del año 2016 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, por inconducente, habida cuenta que se trata de un fundamento jurídico no un medio probatorio para probar un hecho concreto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA -VALLE**

En estado No. 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 4 DE MAYO DE 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria